



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-127/2021

IMPUGNANTE: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO ÁVILA ANAYA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* [integrada por los partidos Morena, PT y PANAL], a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la coalición que lo postuló, porque sólo aparece el nombre de uno de los partidos postulantes (Morena), y en consecuencia, lo multó con \$896.00 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) ; **porque esta Sala considera** que, **por un lado**, debe quedar firme la acreditación de la infracción de difusión de propaganda electoral que no identifica el nombre o logo de la coalición postulante, porque así está prevista en la legislación local, con independencia de que la legislación general la prevea o no, y sin que lo dispuesto en el convenio de la coalición pueda eximir del cumplimiento de la previsión legal local; **sin embargo, por otro lado**, debe modificarse la sanción impuesta al impugnante, porque, al realizar la individualización, el Tribunal Local incorrectamente consideró que el candidato denunciado es reincidente, porque para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
Tema i. Se emplazó por la vulneración a la norma que establece que en la propaganda de campaña se debe identificar al partido o coalición que lo registró	5
Tema ii. Validez o no de la norma local que establece la sanción	7

Tema iii. El tribunal local, al realizar la individualización, incorrectamente señaló que el candidato denunciado es reincidente9

Apartado III. Efectos12

Resuelve.....12

Glosario

Actor/Arturo Ávila/Denunciado:	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes integrada por los partidos Morena, PT y PANAL.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza de Aguascalientes
PT:	Partido del Trabajo
Resolución impugnada:	Resolución de 18 de mayo emitido en el TEEA-PES-033/2021.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Aguascalientes/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local, en la que se declaró la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda, consistente en la colocación de espectaculares en los que no identifican la coalición que lo postula, atribuidas a un candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

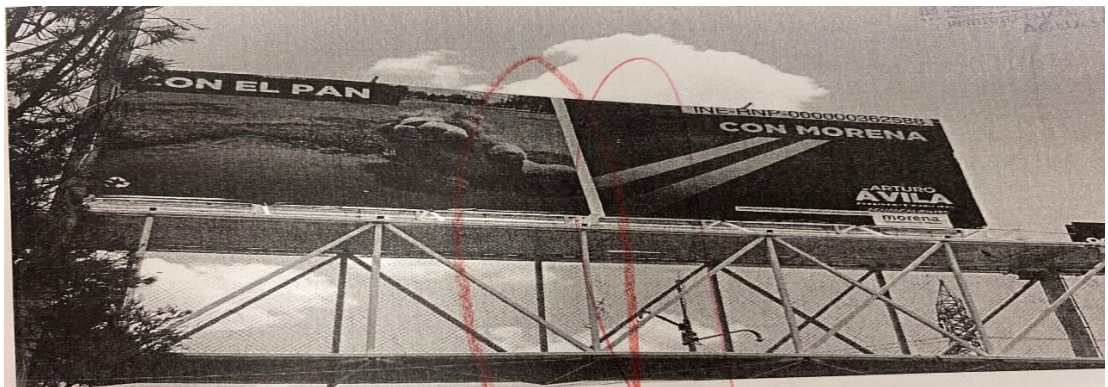
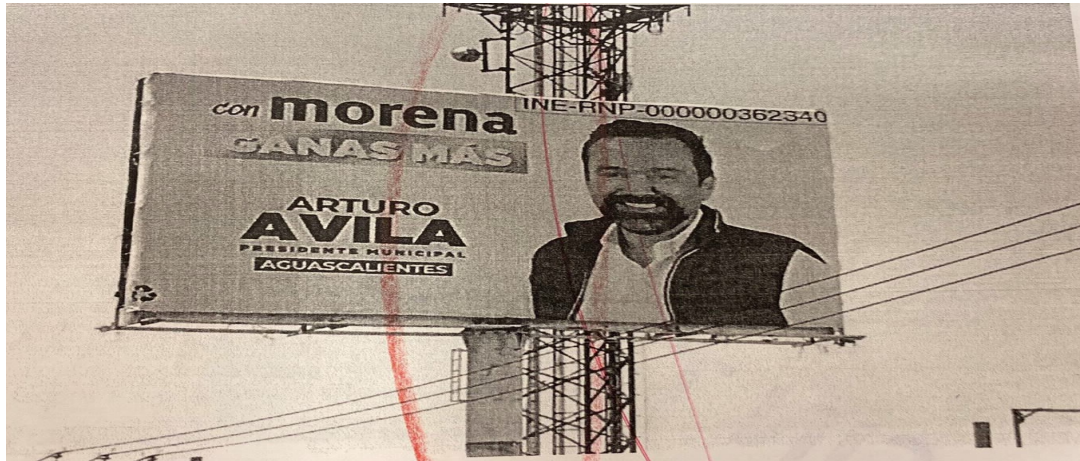
1. El 3 de noviembre de 2020, **inició el proceso electoral**, para renovar, entre otros, la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

2. El 19 de abril, se colocaron espectaculares del candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, mismas que se insertan a continuación:



3

3. El 4 de mayo, el **PAN denunció** la vulneración a las normas de propagada, atribuidas al candidato a la presidencia municipal de la Coalición, Arturo Ávila, por colocar espectaculares sin identificar la coalición que lo postuló⁴.

4. Posteriormente, el 14 de mayo, el Instituto Local, después de instruir el procedimiento sancionador, **remitió el expediente para su resolución al Tribunal de Aguascalientes**, lo cual se realizó en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el

⁴ Además también denunció a la coalición por Culpa In vigilando.

⁵ Emitida el 18 de mayo, en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-033/2021.

nombre o logo de la coalición que postuló al candidato de la coalición, a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la referida Coalición, porque sólo aparece el nombre de Morena, uno de partidos postulantes, y en consecuencia, tomó en cuenta diversos elementos para individualizar la sanción, entre ellos la supuesta reincidencia del denunciado y, por ende, lo multó con \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, también determinó que la coalición era responsable por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en relación con la conducta atribuida a su candidato, y lo multó con \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

4

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante (candidato sancionado) pretende que se **revoque** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y se declare la inexistencia de la infracción, porque: **i)** el Instituto Local violentó el debido proceso al no haberlo emplazado por la conducta por la cual se le sancionó, **ii)** la norma del Estado de Aguascalientes que establece que en la propaganda debe identificarse a la coalición que postula al candidato es indebida, porque dicha exigencia no está prevista en la legislación general (en relación a la forma en la que operan las coaliciones), así como lo dispuesto en el convenio de coalición, y finalmente, **iii)** en todo caso, la sanción es excesiva y debió ser menor, porque no es reincidente de la conducta infractora.

3. Cuestiones a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, determinar si: **i.** ¿El denunciado fue llamado al procedimiento por la conducta que generó la sanción? **ii.** ¿Es válido que la norma local sancione por un tipo no previsto en la legislación general?, y **iii.** ¿La multa impuesta al candidato es desproporcional?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* [integrada por los partidos Morena, PT y PANAL], a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la coalición que lo postuló, porque sólo aparece el nombre de uno de los partidos postulantes (Morena), y en consecuencia, lo multó con \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); **porque esta Sala considera que, por un lado,** debe quedar



firme la acreditación de la infracción de difusión de propaganda electoral que no identifica el nombre o logo de la coalición postulante, porque así está prevista en la legislación local, con independencia de que la legislación general la prevea o no, y sin que lo dispuesto en el convenio de la coalición pueda eximir del cumplimiento de la previsión legal local; **sin embargo, por otro lado**, debe modificarse la sanción impuesta al impugnante porque, al realizar la individualización, el Tribunal Local incorrectamente consideró que el candidato denunciado es reincidente, porque para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Se sancionó al denunciante por la misma conducta que fue emplazado

5

- 1. Agravio.** El Instituto Local violentó el debido proceso al no haberlo emplazado por la conducta por la cual se le sancionó.
- 2. Contestación.** No tiene razón el impugnante, porque con independencia de la precisión en la cita del precepto en cuestión al momento del emplazamiento (se citó el de la ley general y no la local), finalmente, lo llamó a juicio identificado el hecho en cuestión, y por esa misma conducta lo sancionó, e incluso, el propio Tribunal Local aclaró dicha situación, máxime que ambos preceptos consignan una regla similar.
- 3. Justificación.** En efecto, derivado de la denuncia presentada, el Instituto Local emplazó al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por la presunta infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de la coalición que lo postuló, por colocar 3 espectaculares del candidato donde sólo se identifica a Morena.

En dicho acuerdo, la autoridad señaló que la denuncia se presentó por la difusión de propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de la coalición que postuló al candidato de la coalición⁶.

Incluso, el sujeto denunciado compareció a la audiencia, en la que alegó, esencialmente, que era válido que los partidos políticos aparecieran de manera individual en la propaganda impresa, porque no existe norma expresa que tipifique la infracción relativa a que tenga que parecer el nombre de la coalición.

En ese sentido, en la resolución impugnada, el Tribunal de Aguascalientes, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de la coalición que postuló al candidato de la coalición a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la referida coalición, porque sólo aparece el nombre de Morena.

De manera que, a diferencia de lo que afirma el impugnante, ante esta instancia constitucional plantea que se violentó el debido proceso *al no haber sido emplazado por la conducta por la cual se le sancionó*.

6

Por tanto, contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local no le sancionó por una conducta distinta a la del emplazamiento.

Sin que obste que el Instituto Local, cuando hizo del conocimiento del denunciado las conductas que se le imputaba, citó un precepto de la Ley General, pues con independencia de esto, el Tribunal de Aguascalientes correctamente determinó que el precepto vulnerado era el de la Ley Local, pues ambos preceptos consignan una regla similar y al tratarse de un proceso local, la norma que se vulneró fue la del Estado.

Tema ii. Validez o no de la norma local que establece la sanción

⁶ En el acuerdo de emplazamiento el Instituto Local estableció se admitía *la denuncia interpuesta por la C. Myrna del Carmen González López, promovida en contra del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes"; del Partido del Trabajo; del Partido MORENA; del Partido Nueva Alianza Aguascalientes; y, de quien o quienes resulten responsables por incurrir en las conductas que se prohíben por (...) el Artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...*, pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento.

El artículo 246 de la Ley General dispone: 1. En la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. (...)

1. Resolución. En la resolución impugnada, el Tribunal de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de la coalición que postuló al candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la referida coalición, porque sólo aparece el nombre de Morena.

2. Agravio. El impugnante plantea que la norma del Estado de Aguascalientes que establece que en la propaganda debe identificarse a la coalición que postula al candidato es indebida, porque dicha exigencia no está prevista en la Ley de Partidos, aunado a que la Ley General permite que las coaliciones aparezcan en la boleta con su propio emblema, además de que en el convenio de coalición se estableció que *se privilegiará la aparición de los partidos políticos de forma individual*⁷.

3. Contestación

3.1 Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque el legislador de Aguascalientes estableció dicha infracción en la legislación electoral Local, con independencia de lo previsto en la Ley General, (cada uno de los partidos aparecerá con su propio emblema en la boleta, según la elección de que se trate), así como lo dispuesto en el convenio de coalición.

⁷ En su demanda, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya señala: La sentencia está indebidamente fundada y motivada, toda vez que aplica incorrectamente el artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes, toda vez que el mismo resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que a la luz de las pruebas que obran en autos y del hecho notorio consistente en el Convenio de Coalición, se desprende que el Partido Político Morena podía aparecer de manera aislada en la propaganda electoral de mérito.[...]

Robustece lo anterior el artículo 79 de la Ley de Partidos en el cual no se establece la obligación de que los partidos coaligados utilicen durante la campaña electoral un emblema de la coalición, y por su parte, el convenio de coalición aprobado tampoco contiene una cláusula que obligue a los partidos que la conforman, a utilizar un emblema determinado. [...]

El Artículo aplicado por la responsable es inconstitucional, toda vez que limita de manera injustificada y desproporcional mi libertad de expresión en materia política al no permitir en la propaganda electoral impresa la colocación de un solo emblema de un solo Partido Político. [...]

Ello es así, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Partidos en los numerales 87 párrafo 11, 12, párrafo 2, 40 fracciones III y XV. y 87, párrafo 12, los Partidos Políticos que pertenecen a una Coalición. Por eso, el legislador determinó que en tratándose de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados aparecieran cada uno en un recuadro de la boleta electoral, y que en los convenios no se establezca la transferencia de votos. Según se colige del texto del artículo 87, párrafo 11 de la Ley de Partidos, que reza: "Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición". [...]

Resulta igualmente innecesaria la medida, toda vez que la documentación electoral consistente en las boletas electorales mediante las cuales emitirán el sufragio este próximo 6 de junio. Es decir, resulta irrazonable y desproporcional que, si el emblema del Partido MORENA aparecerá de la siguiente forma y sin el nombre de la Coalición Juntos Haremos Historia, resulta contrario a los principios básicos de certeza, legalidad seguridad jurídica que una norma de inferior jerarquía como lo es el artículo 162 del Código Electoral local pretenda invadir competencia en materia de Coaliciones y distribución de votos como lo contempla la Ley General de Partidos Políticos. [...]

En tal sentido, el numeral 162 tildado aquí de inconstitucional está en contra de lo que dispone la Ley de Partidos en materia de Coaliciones, la cual persigue, entre otros fines, que los partidos que se coaliguen demuestren su verdadera fuerza electoral, de ahí que el artículo 57 fracción II, que a la letra dice este último: "Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que participen en el convenio de candidatura común, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato común y contarán de manera independiente para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley;". [...]

En efecto, la Ley Local establece que la propaganda que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa de la coalición que los registró (art. 162⁸).

Lo anterior en atención a la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con sus necesidades propias y circunstancias políticas particulares⁹.

Con independencia de lo previsto en la Ley General, en cuanto a que los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema, porque ello se refiere a la forma en que se computarán los votos, lo cual, evidentemente es distinto a la propaganda.

Además de que, en todo caso, la Ley General también establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa de la coalición que los registró (artículo 246, párrafo 1)¹⁰, tal como lo dispone la Ley Local.

8

3.2 Esto, sin que obste lo que disponga el convenio de coalición sobre la preferencia a los partidos en la propaganda (supuestamente sobre la coalición), porque en todo caso, los convenios y la normatividad partidista deben ajustarse a la legislación.

3.3 En ese sentido, también es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que sostiene que el requisito de identificar en la propaganda a la coalición que postuló al candidato es inconstitucional, porque en realidad no plantea una confronta con lo que dispone la Constitución, sino que lo hace depender de que este no está previsto en la ley general, lo cual, como se indicó, fue desestimado.

⁸ **Artículo 162.** La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, en la que se analizó la constitucionalidad de las candidaturas comunes en Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó: *El legislador local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes con el fin de avanzar finalidades legítimas, como es la de incentivar a los partidos políticos en lo individual a obtener el voto de los ciudadanos.*

¹⁰ **Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



Esto es, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la validez de una norma local por supuestamente ser contraria a lo previsto en una ley general.

Aunado a que, como se estableció previamente, la Ley General establece la misma regla que la Ley Local, en cuanto a las normas de la difusión de propaganda de los candidatos que son postulados por una coalición.

Sin que sea obstáculo a ello que alegue que el requisito restringe su libertad de expresión, porque únicamente lo hace de manera genérica, sin argumentar o confrontar directamente la norma cuya inconstitucionalidad controvierte con algún precepto constitucional, pues se insiste, sus argumentos se centran en indicar la lectura que, desde su perspectiva debe darse a la norma local, con base en la Ley General.

Tema iii. El Tribunal Local, al realizar la individualización, incorrectamente señaló que el candidato denunciado es reincidente

9

1. Marco jurisprudencial y criterios judiciales sobre la reincidencia

La doctrina y la mayoría de las legislaciones penales establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En la materia electoral, se considera que se ha realizado una conducta reincidente cuando quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora (artículo 458, párrafo 6, de la Ley de General¹¹).

¹¹Ley de General
Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Ahora bien, para determinar que una conducta es reincidente, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos mínimos a fin de tener por actualizada como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador¹²:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción, mediante resolución o sentencia firme.

2. Determinación concretamente revisada

1. Resolución. En la resolución impugnada, el Tribunal de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de quien postuló al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por colocar 3 espectaculares sin incluir la identificación de la referida coalición, porque sólo aparece el nombre de Morena, uno de los partidos postulantes.

10

Posteriormente, el Tribunal local al individualizar la sanción, entre otros elementos, estableció que el sujeto denunciado era reincidente, porque en 2 procedimientos previamente resueltos por ese órgano jurisdiccional local, se había declarado la existencia de la infracción de difundir propaganda electoral sin identificar el nombre o logo de la coalición que lo postuló.

En efecto, el Tribunal Local determinó que *tomando en consideración la reincidencia de los denunciados, resulta idóneo la graduación de la infracción como grave ordinaria, por esa razón estableció que se justificaba la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.* En ese sentido, lo le impuso una multa de \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

¹² Los mencionados elementos están establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro y texto: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme



2. Agravio. En contra de la sanción el Impugnante ante esta Instancia plantea que la sanción es excesiva y debió ser menor, porque no es reincidente de la conducta infractora, pues las sentencias que el Tribunal Local tomó en consideración para determinar la reincidencia no se encuentran firmes.

3. Contestación. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón al impugnante cuando afirma que** la multa es desproporcional, porque el Tribunal de Aguascalientes al realizar la individualización, incorrectamente consideró que el candidato denunciado es reincidente, porque para sostener que un sujeto denunciado tiene dicha calidad, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y, que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador controvertido, determinó que la conducta era grave y que ameritaba la imposición de una sanción mayor, porque en 2 diversos procedimientos sancionadores (TEEA-PES-027/2021 y TEEA-PES-025/2021), se había acreditado la existencia de la infracción consistente en que, en diversos espectaculares, no se identifica a la Coalición que lo postuló.

Sin embargo, por cuanto a la sentencia del TEEA-PES-027/2021 esta se encuentra controvertida ante esta Sala Monterrey (SM-JE-124/2021), por lo que no contaba con el elemento de firmeza para ser considerada en un análisis de reincidencia.

Respecto a la sentencia del TEEA-PES-025/2021, el Tribunal Responsable tampoco podía tomarla en cuenta como base para la reincidencia pues, para que se actualice debe existir una sentencia previa de sanción para el sujeto sancionado anterior a los hechos del nuevo procedimiento sancionador.

Situación, que no ocurre en cuanto a ambas sentencias que se tomaron como base para considerarlo reincidente, pues los hechos denunciados en los 3 procedimientos sancionadores ocurrieron en la misma fecha (19 de junio), y las sentencias se resolvieron el 7 y 11 de mayo, es decir, después de los hechos motivo de las denuncias.

Por tanto, esta Sala Monterrey a diferencia del Tribunal Local considera que la reincidencia no era un elemento que debía tomarse en cuenta para realizar la individualización de la sanción del denunciado.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **modifica** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que al resolver el procedimiento sancionador, determinó, entre otras cuestiones, que el candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, es responsable directo de la infracción por colocar 3 espectaculares sin que conste la coalición que lo postuló, porque sólo aparece el nombre de uno de partidos postulantes, y por ende, lo multó con \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) para que emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria realice una nueva individualización de la sanción:

1. Tome en cuenta como lineamiento, mantener intocada o **dejar firme la** sentencia en la parte que tuvo por acreditada la infracción consistente en colocar 3 espectaculares sin que conste la coalición que lo postuló, porque el candidato fue sancionado por la misma conducta por la que se le llamó al procedimiento, y es válida la norma local que establece el deber de identificar en la propaganda a la coalición que postuló al candidato, porque con independencia de que la Ley de Partidos la establezca o no, esto no implica que las entidades federativas puedan reglamentarlo en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

2. **Se deja sin efectos** la sanción impuesta a la impugnante consistente en la multa de \$896 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), porque el Tribunal Local incorrectamente la cuantificó a partir de la presunta reincidencia del denunciado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.